

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS en audiencia pública telemática para resolver los autos del Toca Penal **310/2021-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en la causa penal **JOC/055/2021**, instruida en contra de *********, por el delito de **EXTORSIÓN** cometido en agravio de una persona de iniciales *********, y

R E S U L T A N D O

1.- El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, emitieron sentencia **absolutoria** en favor de la persona antes mencionada, y cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Por las razones contenidas en ésta determinación SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de EXTORSIÓN, previsto en el artículo

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*146, del código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de la víctima de sexo femenino, quien se identifica con las iniciales ***** , respecto de los hecho ocurridos a partir del día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.*

SEGUNDO.- *****, de generales agotados al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, por el cual acuso la fiscalía; en consecuencia, **SE DICTA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR** dejando sin efecto la medida cautelar de presión preventiva impuesta al acusado en el entendido de que solo es por cuanto a la presente causa penal, sin perjuicio de que pudiera continuar privado de su libertad por causa diversa.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Morelos; al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuenta n con un plazo de diez días a partir de su notificación."

2.- En contra de la citada determinación el Agente del Ministerio Público interpuso **recurso de apelación**, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en el que expresó los agravios que considera le causa la citada resolución.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

3.- Una vez realizadas las notificaciones del recurso planteado, las partes omitieron pronunciarse respecto de los agravios expuestos, y a continuación, se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a esta causa, para la substanciación del presente recurso de apelación.

4.- Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes el Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídico, y la Defensora Particular del ahora liberto, se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el dictado del presente fallo, identificándose la partes técnicas con sus respectivas cédulas profesionales.

5.- No obstante que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, ni alguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, se concedió el uso de la palabra al agente del ministerio público Shaaron Fuentes Mora quien manifestó:

“Señoría insistir en el hecho de la culpabilidad por parte del ahora liberto”.

La asesora jurídico *****
argumentó:

“Que no tenía nada que manifestar”.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

La defensora particular ***** refirió en esencia:

“Esta defensa solicita se ratifique la sentencia absolutoria, porque no hay elementos para acreditar la responsabilidad penal de mi representado”.

El ahora liberto y la víctima no comparecieron.

6.- Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, una vez que escuchó las manifestaciones realizadas por los intervinientes, conjuntamente con los agravios ratificados por el inconforme, decretó cerrado el debate; procediendo a dictar la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los

artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Legislación procesal aplicable.

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante Código Nacional) en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron a partir del **dieciocho de agosto de dos mil diecinueve**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.

Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los diez días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna**. Lo anterior dado que se notificó al agente del ministerio público de la resolución combatida en la fecha de su emisión por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil veintiuno y el medio ordinario de impugnación fue interpuesto el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por último, se advierte que **el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución absolutoria, cuestión que atañe a la parte recurrente, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia dictada el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por los jueces del Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución; y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

IV.- Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

1.- Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, y se precisó que el ahora liberto, estuvo sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve y detenido materialmente el veintiuno del mismo mes y año.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **cuatro, trece, diecisiete y veinte de agosto de dos mil veintiuno.**

3.- Finalmente, con fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario dictó la resolución materia de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

El Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, por unanimidad con fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, resolvió absolver al acusado antes referido, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de una persona de iniciales *********.

El Tribunal primario consideró acreditados los elementos integrantes del delito de **EXTORSIÓN** por lo siguiente:

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Los elementos del antisocial en estudio, fueron analizados bajo los siguientes elementos del tipo:

a) La ejecución de una conducta, consistente en la coacción ilícita, para que una persona haga algo.

b) Que la coacción sea en el caso concreto, la entrega de dinero, con la finalidad de no causarle daño a la víctima.

Elementos que el Tribunal primario tuvo por acreditados, lo anterior derivado de las testimoniales de la víctima directa ***** e indirecta ***** a las cuales les otorgó valor probatorio.

Así también tomó en consideración los testimonios de los policías de investigación **ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ, MARISOL SANTANA GARCÍA** y **HÉCTOR GERMÁN GARCÍA BAEZ**, mismas a las que valoró como indicio.

De igual manera tomó en consideración los testimonios de la psicóloga ***** y perito en fotografía *****, a quienes valoró como indicios.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Valorados en su conjunto concluyó que con los citados medios de prueba se acreditó que la intención de los sujetos activos, fue obtener de la víctima ***** una cantidad de dinero, producto de ejercer una coacción de forma ilícita para obligarla a entregar una cantidad de dinero, mediando, la amenaza que de no hacerlo, atentaría contra la integridad de sus nietas, lo anterior del dieciocho de agosto de dos mil diecinueve y hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve, víctima que otorgó la cantidad de dinero exigida.

Por cuanto a la responsabilidad penal del acusado el Tribunal sostuvo que **no se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable**, en síntesis, en virtud de que existe **insuficiencia probatoria**, en razón que si bien la víctima indirecta ***** rindió declaración, al señalar la presencia del acusado en el lugar cercano a donde se dejó el dinero exigido por los extorsionadores, tanto al momento de dejar el dinero como al acudir a recogerlo, y observó al acusado en una motocicleta, y en la tarde realizando funciones de vigilancia, tal información se encuentra aislada y no fue corroborada por el agente **ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ**, quien indicó haber participado en brindar asesoría a la víctima y en el operativo en el que se entregaría el dinero, sin que hiciera mención de la presencia del acusado.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Además, estimó que resulta contradictorio que la víctima *****, sostuviera que se encontraba estacionado en una esquina como haciendo actos de vigilancia y por su parte de la declaración del perito en criminalística *****, y de las fotografías que incorporó en su dictamen y en la audiencia, se desprende que el lugar donde fue dejado el dinero no se trata de una zona delimitada por cuadras, por lo que no había esquinas.

Que el testimonio de **MARISOL SANTANA GARCÍA**, quien realizó un análisis de las líneas telefónicas de origen, que estaban ligadas a una red social de Facebook, de diversa persona, relacionada con el delito, quien tenía agregada en esa red social como amistad al acusado, sin que sea suficiente para acreditar la participación de este.

VI. Agravios. Inconforme con la resolución aludida, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que consideró procedentes, advirtiéndose que radican sustancialmente en lo siguiente:

1. Que se realizó una inadecuada valoración de la víctima directa de iniciales *****, declaración que se robustece con la declaración de la víctima indirecta *****, quienes fueron coincidentes entre sí y refirieron circunstancias de modo, tiempo y

lugar del hecho respecto la conducta que desplegó el ahora liberto *****, consistente que realizó actos de vigilancia, del lugar donde sabía que se iba a depositar el dinero de la extorsión, pues no puede ser coincidencia que en dos ocasiones la víctima indirecta de iniciales *****, lo haya visto, al momento en que ella va a dejar el pago exigido y lo vuelve a ver seis horas después cuando la víctima se regresó a recoger el pago.

2. La inadecuada valoración de la perito en psicología *****, en virtud de que derivado del hecho vivenciado de la víctima directa ***** estableció que la mencionada víctima presenta daño emocional y requiere apoyo terapéutico.

3. La inadecuada valoración del perito de criminalística de campo JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ, a quien no le da valor probatorio, dado que en las imágenes que proyectó no se aprecia ninguna esquina como hizo referencia la víctima; sin embargo, la víctima hizo referencia a la distancia aproximada a la que se encontraba ***** del lugar de pago, tomando como referencia una esquina.

4. Que de la información del policía de investigación criminal ANGEL OLIVOS RAMÍREZ como MARISOL SANTANA GARCÍA, el diverso sentenciado *****,

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

como el acusado ***** son primos, y que el sentenciado es hijo de la persona, que es titular de la cuenta proporcionada por los activos a la víctima, para realizar el pago de la cantidad exigida, y tanto ahora sentenciado como el liberto son amigos en Facebook.

5. La inadecuada valoración al policía de investigación criminal HECTOR GERMAN GARCÍA BAEZ, ya que corrobora la información proporcionada por la víctima ***** e *****, así como el perito en criminalística en relación al lugar de pago, los mensajes extorsivos que le realizan a la víctima, y que el ahora liberto se encontraba realizando actos de vigilancia; y la víctima lo reconoció sin temor a equivocarse.

VII. Fijación de la litis.- Como se advierte, el debate se ciñe en que el Tribunal de enjuiciamiento determinó por unanimidad que con los medios de prueba producidos en la audiencia de debate de Juicio Oral, quedó **acreditado el hecho** delictivo de extorsión, pero **no se acreditó** más allá de toda duda razonable **la responsabilidad penal** del acusado *****, por el delito de **EXTORSIÓN**, emitiendo como resultado de ello una sentencia **absolutoria** a su favor y ordenando la libertad del acusado.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por otra parte, al interponer el presente recurso el inconforme manifestó **agravios** en relación a la incorrecta valoración probatoria para acreditar la responsabilidad penal del acusado por su participación en el delito.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen de los planteamientos de agravio del recurrente y de las precisiones realizadas por éste, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso en términos de lo previsto por el artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo que en el toca que nos ocupa, la parte recurrente es el órgano técnico del poder público encargado de la investigación y persecución de los delitos por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que además es congruente con el criterio judicial contenido en la Jurisprudencia de la Octava Época; en materia: Penal, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585;
Página: 360, con número de registro: **390454**, que
textualmente dice:

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA
APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL
PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

Así mismo, en relación a la Jurisprudencia de la Décima Época, en materia Común, emitida por los Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h, Tesis: PC.I.P. J/52 P (10a.), Registro: **2019328**, rubro:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE. POR REGLA
GENERAL, NO OPERA RESPECTO
DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS
POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL**

Toca Penal: 310/2021-8-OP

Expediente: JO/055/2021

Delito: Extorsión

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."

Es así que de las disposiciones legales y criterios judiciales precedentemente transcritos, se sigue que el Ministerio Público, como órgano del Estado responsable de investigar el delito y perseguir a los responsables, tiene la obligación constitucional y legal de combatir en lo sustancial los fundamentos y consideraciones argumentativos en que descansa la resolución que viene impugnando en vía de apelación; a lo que deberá constreñirse el examen de los motivos de

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

inconformidad, sin que se puedan introducir cuestiones diversas a las que constituyen la materia de agravio, pues de lo contrario se estaría quebrantando el equilibrio procesal entre las partes.

VIII.- Análisis de los agravios.- Son **INFUNDADOS** los agravios marcados con los numerales **1, 2, 3, y 5** en los que la Agente del Ministerio Público se duele de la valoración probatoria sustentada por el Tribunal de enjuiciamiento a partir de la cual determinó no tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado.

A consideración de este Tribunal de Alzada, el Tribunal de enjuiciamiento valoró de forma legal, las pruebas que desfilaron en el sumario, y de las que se concluye existe insuficiencia probatoria para acreditar de manera plena la responsabilidad penal del acusado, por las siguientes razones:

El artículo 20 constitucional, señala las directrices respecto a la valoración de las pruebas. Así, la fracción II del apartado A de dicho precepto, dispone que la valoración de las pruebas se realizará por el juzgador de manera libre y lógica².

² "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; (...)"

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Al respecto, debe decirse que la valoración de manera libre se refiere a que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular.

Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, “íntima convicción”), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Por tanto, la forma lógica de valorarlas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto total de **dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio** que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

Ahora atendiendo que la recurrente, señala que fue indebida la valoración realizada a la declaración de la víctima ***** e *****,

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

quienes refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho respecto la conducta que desplegó el ahora liberto *****, consistente en que realizó actos de vigilancia, del lugar donde sabía que se iba a depositar el dinero de la extorsión, pues no puede ser coincidencia que en dos ocasiones la víctima indirecta de iniciales *****, lo haya visto, al momento en que ella va a dejar el pago exigido y lo vuelve a ver seis horas después cuando la víctima se regresó a recoger el pago.

Sin embargo, no combate la argumentación toral del Tribunal de enjuiciamiento, consistente en que: el dicho de la víctima indirecta ***** indirecta no se encuentra corroborado y que resulta en un indicio aislado para sostener la responsabilidad penal del acusado en el hecho que se le atribuye.

Sobre el particular se destaca que obra la declaración de la testigo presencial ***** quien en esencia señaló:

*“...Tener conocimiento que su madre empezó a recibir mensajes y llamadas de extorsión, exigiendo la entrega de ***** mil pesos, y de no hacerlo atentarían contra sus nietas, realizándose la denuncia correspondiente, llegando un agente de la Fiscalía, para brindarles asesoría de cómo negociar el pago exigido; y de manera concreta, mencionó, que en uno de los mensajes que le enviaron a su mamá, fotografías de sus nietas, entre las que se encontraba la hija de la declarante; motivo*

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*por el que su mamá accedió pagar pidiéndole entregar el dinero, la mañana del ***** dirigiéndose en compañía de su padre, al lugar indicado por los extorsionadores, que fue en un internado, localizado en *****; precisamente en las instalaciones de un internado, refiriendo que al llegar al lugar, vio a un vecino de la comunidad, a quien conoce como ***** , alias "*****" que se dedica a ***** , a bordo de una motocicleta, en compañía de otro sujeto, y se quedaba viendo al lugar donde dejó el dinero, y posteriormente el agente Olivos le informó que debía ir por el dinero, pues nadie fue a recogerlo, agregando que al hacerlo, nuevamente vio a ***** , en esta ocasión estacionado en una esquina, a bordo de la motocicleta, realizando labores de vigilancia; llegando al lugar, la declarante tomó el dinero que había dejado..."*

Declaración que el Tribunal valoró como indicio aislado para considerar la presencia del acusado, al momento de que la víctima acude el **tres de septiembre de dos mil diecinueve** a dejar el dinero solicitado producto de la extorsión y al acudir a recogerlo.

En efecto, el tribunal consideró que tal información era un hecho aislado manifestado por la víctima indirecta, que no se encontraba corroborado, valorando la declaración del agente **ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ**, quien refirió participar en brindar asesoría a la víctima y acudir el día tres de septiembre de dos mil diecinueve con la víctima directa ***** , a un operativo donde la víctima entregaría el dinero, valorando el Tribunal que si el propósito del operativo era brindar seguridad a la

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

víctima, luego entonces los elementos policíacos al estar atentos debieron observar el momento en que el acusado pasaba en su motocicleta y realizaba actos de vigilancia.

Argumentos que la fiscalía no combate y de los cuales esta Sala no advierte ausencia de lógica, ya que la víctima indirecta, ***** no era la única persona que se encontraba en posibilidades de observar la supuesta presencia del acusado el día de la entrega del dinero otorgado producto de la extorsión, por lo que, su testimonio no se encuentra corroborado en relación a la presencia del acusado en las inmediaciones del lugar de entrega del dinero.

Aunado a lo anterior, a consideración de este cuerpo colegiado, la presencia del acusado en las inmediaciones del lugar donde fue entregado el dinero por la víctima, no acreditarían de manera plena la participación del acusado en el hecho que se le atribuye, lo anterior, dado que la inferencia realizada, carece de razonabilidad, pues existen diversas hipótesis por las cuales una persona se puede encontrar en un camino abierto, una de ellas como se desprende de la teoría del caso de la defensa, en razón que el acusado se dedica a repartir tortillas en una motocicleta.

Hipótesis que fue materia de debate en la audiencia, pues la víctima indirecta *****,

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

señaló que observó al acusado en una motocicleta que no es en la que reparte.

Sin embargo, lo anterior, no se encuentra suficientemente acreditado, pues la fiscalía no aportó medio de prueba alguno del que se desprenda que el acusado poseyera varios tipos de motocicleta, tampoco se aportó medio de prueba en el que se especificara los modelos de éstas o bien características particulares, que las diferencien.

Con independencia de lo anterior, señalar que el acusado realizó actos de vigilancia por encontrarse en las inmediaciones del lugar de pago, -mismo que se encuentra en un camino abierto-, no es suficiente para acreditar la participación del acusado en el delito que se le atribuye, pues se considera que era necesario acreditar que el acusado participó en conjunto con los sujetos activos que realizaron la extorsión a la víctima y que en efecto la única razón posible de su presencia en las inmediaciones del lugar del pago lo es para realizar funciones de vigilancia.

Hipótesis que no se encuentra justificada con el resto del caudal probatorio, pues no fue desahogado medio de prueba del que se desprenda que el acusado tuvo contacto con bienes u objetos productos del delito, ni que estos se encontraron dentro de su rango de acción, tampoco

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que haya tenido comunicación con los sujetos activos que realizaron el delito y que haya tenido el codominio del hecho delictivo mediante el reparto de funciones.

Por otra parte, es **INFUNDADO**, el agravio 3 en el que señala inadecuada valoración al testimonio del perito en criminalística de campo **JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ**, asegurando que el Tribunal no le da valor probatorio, sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente el Tribunal de Primera Instancia, sí valoró tal elemento de prueba, tal y como se encuentra plasmado en la sentencia de origen, por lo que la construcción del agravio en estudio parte de una premisa incorrecta; (al partir de una suposición no verdadera) al señalar que el Tribunal no tomó en consideración la prueba ofertada, en tal virtud, la conclusión a la que arriba el recurrente en el agravio en estudio, es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En ese sentido, continuando con el agravio en estudio señala el recurrente que al declarar la víctima hizo referencia a la distancia aproximada a la que se encontraba ***** del lugar de pago, tomando como referencia una esquina, lo cual fue indebidamente valorado. Agravio que es **INFUNDADO**, dado que no se advierte la ausencia de lógica por parte del Tribunal

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

al valorar que en el lugar donde supuestamente se encontraba el acusado realizando funciones de vigilancia, no se aprecia ninguna esquina.

Lo anterior derivado de las fotografías proyectadas por el perito **JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ** y en contraste en su declaración la víctima indirecta ***** en el interrogatorio refirió a pregunta del fiscal *“¿Cuándo acudes de nueva cuenta a recoger el dinero, el estaba ahí? ¿A quien te refieres como él? A ***** ¿En dónde estaba? En una esquina posterior a donde dejé el dinero...”*.

Lo cual efectivamente resulta contradictorio como lo señala el Tribunal de origen, sin que sea suficiente considerar que la víctima se refería a una proporción de distancia, pues no lo refirió ni fue aclarado de esa manera.

Además la fiscalía no combate la argumentación total del Tribunal de origen, para restar eficacia a la declaración de la víctima indirecta ***** en relación a la responsabilidad penal del acusado, consistente en que su declaración no se encuentra corroborada con diverso medio de prueba, puesto que ninguna de ellas corrobora que el acusado realizara funciones de vigilancia del pago efectuado por la víctima.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por tanto, los agravios en los que señala la inadecuada valoración a la declaración de la víctima directa *********, de la psicóloga **MAIA ÁVILA CABRERA** y el policía de investigación **HÉCTOR GERMAN GARCÍA BAEZ**, son de igual forma **INFUNDADOS**, dado que no combate las razones lógicas por las que el Tribunal de enjuiciamiento valoró y tomó en consideración tales medios de prueba para tener por acreditado plenamente el delito, pero no así la responsabilidad penal, es decir, no indica los motivos por los cuales fue incorrecta la valoración del Tribunal de enjuiciamiento, ni señala los motivos por los que considera con tales medios de prueba acreditada la responsabilidad penal del acusado en el hecho que se le atribuye.

En ese sentido, señala en el agravio **4**, que de la información del policía de investigación criminal **ANGEL OLIVOS RAMÍREZ** como **MARISOL SANTANA GARCÍA**, el diverso sentenciado *********, y el acusado ********* son primos, y que el sentenciado es hijo de la persona, que es titular de la cuenta proporcionada por los activos a la víctima, para realizar el pago de la cantidad exigida, y tanto el diverso sentenciado como el liberto son amigos en Facebook.

Agravio que es **inoperante**, pues a la fiscalía le corresponde la carga de la prueba para

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

acreditar la participación del acusado de forma plena y más allá de toda duda razonable, conforme al parámetro legal y constitucional vigente previsto en los artículos 21 Constitucional fracción V³, y 402 del Código Nacional⁴ aplicable., de lo que se sigue que el hecho que el acusado tenga contactos en redes sociales que hayan sido sentenciados en diversas causas, ello no da muestras de la participación del acusado en el hecho atribuido.

Por tanto, se resalta que ninguno de los citados medios de prueba acreditan que el día tres de septiembre de dos mil diecinueve el acusado se encontraba realizando **actos de vigilancia** del lugar donde la víctima fue a entregar y recoger el dinero de la extorsión que sufrió, ni que tuvo contacto con bienes u objetos productos del delito dentro de su rango de acción, tampoco que haya tenido comunicación con los sujetos activos que realizaron el delito y que por lo tanto haya tenido el codominio del hecho delictivo mediante el reparto de funciones.

En efecto, la responsabilidad penal se finca con base en el principio del acto, ya que para

³ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

⁴Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

(..)

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que un delito sea atribuido a determinada persona, es imprescindible exista una relación de causa a efecto y de subsiguiente imputación penal entre la conducta del sujeto activo y el resultado punible; sin embargo, el cuadro probatorio está carente de indicio eficaz e idóneo para establecer esos extremos.

Cabe precisar que al Ministerio Público se le impone la carga de la prueba de la acreditación de los elementos del delito, así como de la plena responsabilidad en su comisión, con base en los principios de debido proceso legal, acusatorio y presunción de inocencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los gobernados no están obligados a probar la licitud de su conducta cuando se les imputa la comisión de un delito, dado que no tienen la carga de probar su inocencia, pues se insiste, es a la representación social a la que le incumbe demostrar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los inculpados, lo cual no hizo en el caso en estudio, debido que las pruebas que constan en autos son ineficaces e insuficientes para acreditarla, como se destacó en párrafos anteriores.

Por lo tanto, al ser **infundados e inoperantes** los agravios realizados por el Agente del Ministerio Público ante la insuficiencia

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

probatoria, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva dictada, por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en la causa penal **JOC/055/2021, instruida** en contra de *****.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engrésese al toca la presente resolución.

CUARTO.- En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes, así mismo se ordena notificar a la víctima directa

Toca Penal: 310/2021-8-OP
Expediente: JO/055/2021
Delito: Extorsión
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** y al ahora liberto ***** en el domicilio que tenga proporcionado para tales efectos.

A S Í, por **unanimidad de votos** lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO** por acuerdo de pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala, ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al **Toca 310/2021-8-**, relativo al **expediente JO/055/2021** Conste. **AHP/JACA*gfj**.